

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C,

10 APR 2018

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO:         | 11001 3335 029 2015 00217 00   |
| DEMANDANTE:      | MARLENE CELINA ARAUJO DE ARGÜELLO  |
| DEMANDADO:       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR   |

Mediante auto del 2 de marzo de 2018, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, sin embargo se hace necesario aplazar tal diligencia, en virtud de la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio, en los términos del inciso 2º, del numeral 2º, del artículo 443 del CGP, sustentada bajo los siguientes argumentos:

Mediante auto del 9 de octubre de 2015, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por cumplirse con los requisitos formales del título ejecutivo, una vez notificada en debida forma, la entidad ejecutada presentó como excepciones de fondo las siguientes: **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PAGO”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”, e “INNOMINADA”,** para lo cual se ordenó correr traslado de las mismas a la contraparte.

Respecto de la excepción de **PAGO** propuesta por la entidad ejecutada, la cual sustenta en el hecho de que la UGPP dio correcto cumplimiento a las sentencias presentadas como título ejecutivo a través de la Resolución UGM 14588 del 24 de octubre de 2011, en la que afirma, se tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión de Jubilación el salario más elevado devengado por la demandante en el último año de servicio, y con base en ello se ordenó aumentar la cuantía de la pensión, reconociendo además los factores ordenados en las sentencias objeto de recaudo.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte ejecutante, al referirse a las excepciones propuestas, manifestó que la UGPP tomó el 75% del promedio de la asignación básica y

**DEMANDANTE:** MARLENE CECILIA ARAUJO DE ARGÜELLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

la bonificación por servicios desde el año 1994 hasta el año 2000 y no como lo ordenaron las sentencias proferidas por esta jurisdicción, es decir, teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada devengada del 31 de mayo de 2003 al 31 de mayo de 2004, así mismo, afirma que no se incluyeron las primas de navidad y vacaciones.

Con base en lo anterior resulta conveniente Decretar de oficio la práctica de pruebas, para poder establecer cuál fue el salario más elevado devengado por la ejecutante en su último año de servicio y el monto de las primas de servicios, navidad y vacaciones, por consiguiente por Secretaría desarchívese el proceso ordinario número 25000 23 25 000 2006 06231 01, con el fin de obtener la certificación de los valores devengados por la accionante correspondientes a los años 2003 y 2004, a la cual se hace referencia en el folio 14 del fallo de primera instancia.

Así mismo, como quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone que una vez recaudada dicha prueba **se remita junto con el presente expediente a tal dependencia para que se verifique si la liquidación y los valores reconocidos a través de la Resolución UGM 14588 del 24 de octubre de 2011, resultan acorde con lo ordenado en las sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan resolver la excepción**, lo anterior en apoyo a la Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone el parágrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

*"PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de mayo de 2009 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de octubre de 2009<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que mediante las referidas providencias se reconoció lo siguiente:

- Re-liquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante, con la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, incluyendo la Prima de Navidad, la Prima de Servicios y la Prima de Vacaciones, además de ordenar el cumplimiento del fallo conforme con los el artículo 176 y 177 del CCA.

---

<sup>1</sup> Ver fls. 2-28 del exp.

**DEMANDANTE:** MARLENE CECILIA ARAUJO DE ARGÜELLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para fijar fecha de audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

JFBM



